

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2023-0127
COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

**AB. GABRIEL MAURICIO NIETO ANDRADE
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA – ARCOTEL**

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).”;*
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”;*
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza el derecho a la seguridad jurídica fundamentada en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...).”;*
- Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”;*
- Que,** la sentencia No. 32-21-IN/21 de 11 de agosto de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: *“(...) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)”;*
- Que,** la sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe

tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el Art. 76, número 7, letra I de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatención, la incongruencia y la incomprensibilidad;

- Que,** el artículo 5 del Código Orgánico Administrativo, dispone: *“Las administraciones públicas deben satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterios de objetividad y eficiencia, en el uso de los recursos públicos.”*;
- Que,** el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: *“Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico”*;
- Que,** en el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo *“Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo”*.
- Que,** el artículo 232 de la norma *ibidem*, acerca del Recurso extraordinario de revisión establece: *“Art. 232.- Causales. La persona interesada puede interponer un recurso extraordinario de revisión del acto administrativo que ha causado estado, cuando se verifique alguna de las siguientes circunstancias: 1. Que al dictarlos se ha incurrido en evidente y manifiesto error de hecho, que afecte a la cuestión de fondo, siempre que el error de hecho resulte de los propios documentos incorporados al expediente.”*.
- Que,** el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: *“Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”*;
- Que,** el artículo 147 de la norma *ibidem* sobre las competencias del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, indica: *“La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio. Con excepción de las*

competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción (...)”;

- Que,** el artículo 148, números 1, 12 y 16 de la norma *ibídem*, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la ARCOTEL indican: “*Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (...)*”;
- Que,** la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se establece para el Coordinador General Jurídico la siguiente: “*(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 12 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional; (...)*”. (Subrayado y negrita fuera del texto original)
- Que,** mediante Resolución No. 001-001-ARCOTEL-2023 de 25 de enero de 2023, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió designar al Mgs. Juan Carlos Soria Cabrera, Director Ejecutivo, de la ARCOTEL;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2023-0037 de 26 de enero de 2023, se designó al Mgs. Juan Carlos Soria Cabrera, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante acción de personal No. CADT-2023-0176 de 20 de marzo de 2023, se designó al Ab. Gabriel Mauricio Nieto Andrade como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;

- Que,** mediante acción de personal No. CADT-2022-0198 de 11 de abril de 2022, se nombró al Mgs. José Antonio Colorado Lovato como Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL;
- Que,** mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-004303-E de fecha 27 de marzo de 2023, el señor Walter Gerardo Yáñez Quisirumbay interpone un Recurso extraordinario de revisión contra de las Resoluciones No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2022-0047 de 15 de diciembre de 2022 y ARCOTEL-2023-0030 de 02 de marzo de 2023 emitida por la Coordinación Zonal 2 y la Coordinación General Jurídica, respectivamente; en virtud de los artículos 220 y numeral 1 del artículo 232 del Código Orgánico Administrativo; y,
- Que,** en atención a lo solicitado por el señor Walter Gerardo Yáñez Quisirumbay, se ha procedido admitir a trámite el recurso extraordinario de revisión, bajo el siguiente procedimiento y análisis:

I. COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCEDIMENTAL

I.I. COMPETENCIA.- El artículo 261, número 10 de la Constitución del Ecuador consagra: “(...) *El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos.*” El artículo 313 de la norma *ibidem* establece: “*El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.*” El artículo 314 de la Constitución del Ecuador establece: “*El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. (...)*” (Negrita fuera del texto original). En concordancia con los artículos 219 y 232 del Código Orgánico Administrativo; artículos 147 y 148, numerales 1, 12 y 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, artículo 32 de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022; le corresponde al Coordinador General Jurídico delegado del Director Ejecutivo máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, efectuar el recurso extraordinario de revisión de actos administrativos; por consiguiente, mediante Acción de Personal No. CADT-2023-0176 de 20 de marzo de 2023, se nombra al señor Ab. Gabriel Mauricio Nieto Andrade como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, siendo competente

para conocer y resolver el presente Recurso interpuesto por el señor Walter Gerardo Yáñez Quisirumbay.

I.II. VALIDEZ PROCEDIMENTAL.- El presente Recurso extraordinario de revisión, fue sustanciado de conformidad con las disposiciones del Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y su Reglamento; y, no se han omitido solemnidades sustanciales que incidan en su decisión, se ha garantizado el derecho al debido proceso del administrado desde la dimensión constitucional y legal, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento, se ha observado el deber que posee la Administración Pública de motivar sus decisiones, por lo que expresamente se declara su validez procedimental.

II. ANTECEDENTES Y ANÁLISIS JURÍDICO

II. I. ANTECEDENTES

2.1. A fojas 1 a 8 del expediente administrativo consta que el señor Walter Gerardo Yáñez Quisirumbay, mediante escrito ingresado en esta entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-004303-E de fecha 27 de marzo de 2023, interpone un Recurso extraordinario de revisión en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2022-0047 del 15 de diciembre de 2022 por la Coordinación Zonal 2 y Resolución No. ARCOTEL-2023-0030 de 02 de marzo 2023, emitida por la Coordinación General Jurídica.

2.2. A foja 9 a 14 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0095 de 21 de abril de 2023 notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2023-0443-OF de 21 de noviembre de 2022, se solicita al recurrente aclare y subsane el numeral 3 del artículo 220 e indique la pertinencia, utilidad y conducencia de las pruebas anunciadas, así como indique las cuales por las cuales interpone el recurso extraordinario de revisión.

2.3. A foja 15 a 17 del expediente, consta el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-005720-E de 25 de abril de 2023 a través del cual se da contestación a lo solicitado por la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0095 de 21 de abril de 2023.

2.4. A foja 18 a 24 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0104 de 04 de mayo de 2023, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2023-0504-OF de 04 de mayo de 2023 se admite a trámite el recurso extraordinario de revisión de conformidad con lo establecido en el artículo 220 y 232 numeral 1 del Código Orgánico Administrativo.

2.5. A fojas 25 a 48 del expediente, la Unidad de la Gestión Documental y Archivo Documental, mediante memorando No. ARCOTEL-DEDA-2023-1960-M de 08 de mayo de 2023, remite copias certificadas requeridas con providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0104 de 04 de mayo de 2023.

2.6. A fojas 49 a 169 del expediente, consta que la Coordinación Zonal 2 mediante memorando No. ARCOTEL-CZO2-2023-0757-M de 08 de mayo de 2023, remite copias certificadas del procedimiento administrativo sancionador que concluyó con la

emisión de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2022-0047 del 15 de diciembre de 2022.

2.7. A fojas 170 a 172 del expediente, consta el ingreso No. ARCOTEL-DEDA-2023-006488-E de 09 de mayo de 2023, mediante el cual el señor Walter Gerardo Yáñez Quisirumbay, remite contestación a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0104 de 04 de mayo de 2023.

2.8. A fojas 173 a 178 del expediente, consta el memorando No. ARCOTEL-CADF-2023-0854-M de 11 de mayo de 2023, mediante el cual la Dirección Financiera, remite copias certificadas de las facturas 001-002-197826, 001-002-201037, 001-002-204378, 001-002-207758.

2.9. A foja 179 del expediente, consta el memorando No. ARCOTEL-CZO2-2023-0998-M de 22 de junio de 2023 mediante el cual la Coordinación Zonal 2 remite contestación de acuerdo a la prueba de oficio solicitada por el recurrente en el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-005720-E de 25 de abril de 2023.

2.10. A fojas 180 a 218 del expediente, constan copias de los Decretos Ejecutivos No. 1017 del 16 de marzo de 2020; 1052 del 15 de mayo de 2020; 1074 del 15 de junio del 2020; 1126 del 14 de agosto del 2020.

2.11. A fojas 219 a 223 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0152 de 23 de junio de 2023 notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2023-0717-OF de 23 de junio de 2023, se corre traslado de los siguientes documentos: **1.** Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2023-1960-M de 08 de mayo de 2023 y sus anexos: Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2022-0047 de 15 de diciembre del 2022; Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-041 de 21 de julio del 2022; Dictamen No. FI-CZO2-D-2022-045 de 27 de octubre del 2022; Resolución No. ARCOTEL-2020-0124 del 17 de marzo del 2020. **2.** Memorado No. ARCOTEL-CADF-2023-0854-M de 11 de mayo de 2023 y sus anexos FACTURA 001-002-197826; FACTURA 001-002-201037; FACTURA 001-002-204378; FACTURA 001-002-207758; **3.** Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2023-0998-M **4.** Decretos Ejecutivos No. 1017 del 16 de marzo de 2020; 1052 del 15 de mayo de 2020; 1074 del 15 de junio del 2020; 1126 del 14 de agosto del 2020. A fin de que el administrado ejerza su derecho a la defensa, para el efecto se le concede el término de 3 días para que se pronuncie sobre los mismos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 196 del Código Orgánico Administrativo.

III. ANÁLISIS JURÍDICO. - En virtud de lo solicitado y de conformidad con el ordenamiento jurídico, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0104 de 04 de mayo de 2023, dio inicio a la sustanciación del recurso extraordinario de revisión conformidad con lo dispuesto en los artículos 219, 220 y 232 numeral 1 del Código Orgánico Administrativo. En tal virtud, siendo el momento procedimental oportuno, se proceden a analizar los siguientes hechos:

LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS IMPUGNADOS SON

RESOLUCIÓN NO. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2022-047 DE 15 DE DICIEMBRE DE

6

2022:

*“(...) **Artículo 2.- DETERMINAR**, que el poseedor del título habilitante **WALTER GERARDO YÁNEZ QUISIRUMBAY**, **es responsable** del hecho determinado en el **Informe No. CTDG-GE-2020-0084** de 08 de diciembre de 2020, elaborado por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, reportado con memorando **Nro. ARCOTEL-CCON-2020-1729-M** de 17 de diciembre de 2020 a la función instructora y que dio inicio al procedimiento administrativo sancionador, comprobándose conforme los documentos que obran del expediente que el señor **WALTER GERARDO YÁNEZ QUISIRUMBAY** cometió una infracción de cuarta clase, tipificada en el **artículo 120, numeral 4, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones** por incurrir en la mora en el pago de más de tres meses consecutivos de los derechos, tarifas, contribuciones y demás obligaciones económicas con la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, no dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, a lo establecido en el numeral 9, artículo 9 del Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción, y a lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de Derechos por Concesión y Tarifas por Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico.*

***Artículo 3.- IMPONER** la sanción de **REVOCATORIA** del título habilitante otorgado a favor del señor **WALTER GERARDO YÁNEZ QUISIRUMBAY** mediante Resolución Nro. ARCOTEL-2017-1090 de 15 de noviembre de 2017 de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...).”*

RESOLUCIÓN NO. ARCOTEL-2023-0030 DE 02 DE MARZO DE 2023

*“**Artículo 3.- INADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por el señor Walter Gerardo Yáñez Quisirumbay, ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-000174-E de fecha 05 de enero de 2023.”*

En cuanto a los argumentos por parte del señor Walter Gerardo Yáñez Quisirumbay señala:

*“(...) **FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO***

Fundamentos de hecho

- *Mediante la Resolución ARCOTEL-2017-1090 de 15 de noviembre de 2017, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resolvió:*

*“**Artículo 1.-** Otorgar a favor del señor **WALTER GERARDO YÁNEZ QUISIRUMBAY**, por el plazo de (10) años, contados a partir del 20 de enero de 2017, correspondiente al vencimiento del contrato inscrito en el Tomo 97 a Fojas 9760, el título habilitante de Registro del servicio, para la prestación del Servicio Comunal y la Concesión de Uso y Explotación de Frecuencia Esenciales,*

7

de conformidad con las condiciones generales y técnicas que constan en el Anexo 2 de la presente Resolución”.

- Con memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2020-1729-M de 17 de diciembre de 2020, el Coordinador Técnico de Control de la ARCOTEL remite el Informe No. CTDG-GE2020-0084 de 08 de diciembre de 2020, elaborado por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, en el que se informa lo siguiente:

“(…) Por lo expuesto, sobre lo informado por la Coordinación General Administrativa Financiera de la ARCOTEL, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CAFI-2020-1298-M de 09 de noviembre de 2020, y la certificación emitida por la Unidad Técnica de Registro Público, a través del Memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2020-1204-M de 22 de noviembre de 2020, en cumplimiento a lo establecido en el Manual del Subproceso Micro 2.1 CONTROL DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ECONÓMICAS POR CONCEPTO DE TARIFAS MENSUALES POR TRES O MÁS MESES CONSECUTIVOS, se informa que YÁNEZ QUISIRUMBAY WALTER GERARDO con código Nro. 1717582 poseedor del título habilitante de REGISTRO DEL SERVICIO COMUNAL Y LA CONCESIÓN DE USO Y EXPLOTACIÓN DE FRECUENCIAS ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, no ha cancelado los valores correspondientes al pago de tarifas mensuales de más de tres meses consecutivos, de conformidad al cuadro de valores emitido por la CAFI descrito en la sección “3.2. Análisis” del presente informe”; de acuerdo al siguiente detalle:

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	ESTADO	FECHA EMISIÓN	VENCIMIENTO	NRO. FACTURA	SERVICIO USD	IVA	TOTAL FACTURA	INTERESES	MESES MORA
YÁNEZ QUISIRUMBAY WALTER GERARDO	PENDIENTE	01/07/2020	15/07/2020	001-002197826	110.3	13.24	123.54	4.17	4
YÁNEZ QUISIRUMBAY WALTER GERARDO	PENDIENTE	03/08/2020	18/08/2020	001-002-201037	110.3	13.24	123.54	3.33	3
YÁNEZ QUISIRUMBAY WALTER GERARDO	PENDIENTE	01/09/2020	01/09/2020	001-002-204378	110.3	13.24	123.54	2.49	2
YÁNEZ QUISIRUMBAY WALTER GERARDO	PENDIENTE	01/10/2020	16/10/2020	001-002-207758	110.3	13.24	123.54	1.66	1

Los meses de la mora fueron julio, agosto, septiembre y octubre del año 2020, sobre los cuales fueron **YA CANCELADOS POR MI PERSONA EN EL MES DE NOVIEMBRE DE 2020.**

- El Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZ02-AI-2022-041 de **21 de julio de 2022**, en el numeral 7 establece lo siguiente:

“7. EMISIÓN DEL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.- En orden a los antecedentes, disposiciones jurídicas precedentes, considerando que el Informe No. CTDG-GE-2020-0084 de 08 de diciembre de 2022, elaborado por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, concluye: “(…) Por lo expuesto, sobre lo informado por la Coordinación General Administrativa Financiera de la ARCOTEL, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CAFI-2020-1298-M de 09 de noviembre de 2020, y la certificación emitida por la Unidad Técnica de Registro Público, a través del Memorando Nro.

ARCOTEL-CTRP-2020-1204-M de 22 de noviembre de 2020, en cumplimiento a lo establecido en el Manual del Subproceso Micro 2.1 CONTROL DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ECONÓMICAS POR CONCEPTO DE TARIFAS MENSUALES POR TRES O MÁS MESES CONSECUTIVOS, se informa que YÁNEZ QUISISRUMBAY WALTER GERARDO con código Nro. 1717582 poseedor del título habilitante de REGISTRO DEL SERVICIO COMUNAL Y LA CONCESIÓN DE USO Y EXPLOTACIÓN DE FRECUENCIAS ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, no ha cancelado los valores correspondientes al pago de tarifas mensuales de más de tres meses consecutivos, de conformidad al cuadro de valores emitido por la CAFI descrito en la sección "3.2. Análisis" del presente informe. (...); se emite el presente Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, por la verificación del hecho de que el Prestador del Servicio Comunal y Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias Esenciales, WALTER GERARDO YÁNEZ QUISISRUMBAY, ha incurrido en la mora en el pago de más de tres meses consecutivos de sus obligaciones económicas con la ARCOTEL; inobservando lo establecido en numeral 10 del Artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, lo indicado en numeral 9, de Artículo 9 de la Resolución 05-03-Arcotel-2016 - "Reglamento Para La Prestación De Servicios De Telecomunicaciones Y Servicios De Radiodifusión Por Suscripción" y los artículos 36 y 38 del Reglamento de Derechos por Concesión y Tarifas por uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, expedido mediante Resolución 769-31-Conatel-2003, Publicado en el Registro Oficial No. 242 de 30 de diciembre de 2003, modificado con Resoluciones 416-15-CONATEL-2005, 275-11-CONATEL-2006, 485-20-CONATEL2008 y TEL-561-18-CONATEL-2010 de 24 de septiembre de 2010. "

- **PRONUNCIAMIENTO O RECOMENDACIÓN DEL DICTAMEN Nro. FI-CZ02-D-2022-045 DE 27 DE OCTUBRE DE 2022** En la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador Nro. ARCOTEL-CZ02-AI-2022-041 de 21 de julio de 2022, el órgano instructor verificó las disposiciones legales establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como realizó el análisis de las pruebas de cargo y descargo en el presente procedimiento administrativo sancionador. En consecuencia de lo expuesto, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, luego del análisis respectivo: "determina la existencia de la infracción tipificada en el Acto de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZ02-AI-2022-041 de 21 de julio de 2022 y determina la existencia de la responsabilidad por parte del poseedor del título habilitante WALTER GERARDO YÁNEZ QUISISRUMBAY, por incurrir en la mora en el pago de más de tres meses consecutivos de obligaciones económicas adeudadas a la ARCOTEL, siendo esta una infracción de cuarta clase tipificada en el numeral 4 del artículo 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones." (Lo resaltado y subrayado fuera del texto original) En el contexto de lo indicado en párrafos anteriores, el órgano instructor establece que: "el señor WALTER GERARDO YÁNEZ QUISISRUMBAY no ha dado cumplimiento a lo establecido en el numeral 10 del artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y a lo establecido en el numeral 9, artículo 9 del Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción." **La Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, afirma**

además que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento administrativo sancionador; por lo que no existen asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado.

- En base a lo mencionado, la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emitió la Resolución No. ARCOTEL-CZ02-RPAS-2022-0047 de 15 de diciembre de 2022, en la cual resolvió:

"(...) **Artículo 2.- DETERMINAR**, que el poseedor del título habilitante **WALTER GERARDO YÁNEZ QUISIRUMBAY**, es responsable del hecho determinado en el **Informe No. CTDG-GE-2020-0084** de 08 de diciembre de 2020, elaborado por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, reportado con memorando **Nro. ARCOTEL-CCON-2020-1729-M** de 17 de diciembre de 2020 a la función instructora y que dio inicio al procedimiento administrativo sancionador, comprobándose conforme los documentos que obran del expediente que el señor **WALTER GERARDO YÁNEZ QUISIRUMBAY** cometió una infracción de cuarta clase, tipificada en el **artículo 120, numeral 4, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones** por incurrir en la mora en el pago de más de tres meses consecutivos de los derechos, tarifas, contribuciones y demás obligaciones económicas con la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, no dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, a lo establecido en el numeral 9, artículo 9 del Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción, ya lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de Derechos por Concesión y Tarifas por Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico.

Artículo 3.- IMPONER la sanción de **REVOCATORIA** del título habilitante otorgado a favor del señor **WALTER GERARDO YÁNEZ QUISIRUMBAY** mediante Resolución Nro. ARCOTEL-2017-1090 de 15 de noviembre de 2017 de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)",

La Resolución citada me fue notificada mediante el oficio No. ARCOTEL-CZ02-2022-0812-OF de 15 de diciembre de 2022.

- Mediante escrito ingresado en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-000174-E de 05 de enero de 2023, en uso de mis derechos legales y garantías constitucionales interpusé un recurso de apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZ02-RPAS-2022-0047 de 15 de diciembre de 2022.
- El Coordinador General Jurídico en su calidad de delegado del señor Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emitió la Resolución No. ARCOTEL-2023-0030 de 2 de marzo de 2023, en la cual resolvió inadmitir mi recurso de apelación por haber sido presentado fuera del

tiempo establecido para este efecto. Esta Resolución me fue notificada el 6 de marzo del presente año.

(...)

Vulneración del legítimo derecho a la defensa y se me dejó en indefensión con la emisión de la Resolución No. ARCOTEL-2023-0030 de 2 de marzo de 2023.

En la citada Resolución, el Coordinador General Jurídico en su calidad de delegado del señor Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resolvió inadmitir mi recurso de apelación por haber sido presentado fuera del tiempo determinado para el efecto, sacrificando de esta forma lo que se podría denominar la aplicación de la justicia administrativa, dando mayor relevancia al cumplimiento de una formalidad como lo es el tiempo en el presente caso y no al ejercicio de mi legítimo derecho a la defensa.

Los números 3 y 5 del artículo 11 de la norma suprema, en su orden mandan: "**Los derechos y garantías establecidas en la constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte (...)**" y "**En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativo o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia**" (lo resaltado me pertenece). (sic)

El artículo 75 de la Constitución de la República determina que: "Toda persona tiene derecho al acceso gratuita a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; **en ningún caso quedara en indefensión.** El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley" (lo resaltado me pertenece). (sic)

El artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, salvaguarda los siguientes derechos:

"Art 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurara el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...) 3. Nadie podrá ser ju=gado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no este tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicara una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio cada procedimiento (...).- 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se

consideran nulos. (...) m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”.

En el mismo artículo 76, numeral 7 letra a) de la Constitución de la República del Ecuador se dispone que: “El derecho de las personas a las defensa incluirá las siguientes garantías: a) **Nadie pondrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento**”.

Lo más importante en este punto y que se encuentra en concordancia con todo lo mencionado, es que la misma Constitución de la República del Ecuador prescribe claramente que no se puede permitir el sacrificio de la justicia por la sola omisión de formalidades, al disponer lo siguiente:

“Art 169.- El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.”. (Subrayado fuera de texto original) (sic)

En virtud de lo expuesto, la Resolución No. ARCOTEL-2023-0030 de 2 de marzo de 2023, emitida por la Coordinación General Jurídica debió haber resuelto el fondo de mi recurso de apelación; y, no solo resolver la inadmisión por un tema de mera formalidad como el transcurso del tiempo, todo vez que con lo actuado, se vulneró mi derecho a la legítima defensa y a participar en cualquier parte del proceso administrativo, (sic)

Vulneración del debido proceso en la emisión de la Resolución Nro. ARCOTEL-CZ02-RPAS-2022-0047 de 15 de diciembre de 2022.

Del expediente administrativo generado en la emisión de la Resolución Nro. ARCOTEL-CZ02-RPAS-2022-0047 de 15 de diciembre de 2022 y de lo expuesto en la parte considerativa de la citada Resolución, se puede observar que en el trámite administrativo para la emisión de la Resolución sancionatoria, la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, cumplió con el siguiente proceso administrativo.

1. La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, el 8 de diciembre de 2022 emitió el **Informe No. CTDG-GE-2020-0084**, en el cual se concluye: "(...) Por lo expuesto, sobre lo informado por la Coordinación General Administrativa Financiera de la ARCOTEL, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CAFI-2020-1298-M de 09 de noviembre de 2020, y la certificación emitida por la Unidad Técnica de Registro Público, a través del Memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2020-1204-M de 22 de noviembre de 2020, en cumplimiento a lo establecido en el Manual del Subproceso Micro 2.1 CONTROL DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ECONÓMICAS POR CONCEPTO DE TARIFAS MENSUALES POR TRES O MAS MESES CONSECUTIVOS, se informa que YANEZ QUISIRUMBAY WALTER GERARDO con código Nro. 1717582 poseedor del título habilitante de REGISTRO DEL SERVICIO COMUNAL Y LA CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS ESENCIALES DEL ESPECTRO

RADIOELECTRICO, no ha cancelado los valores correspondientes al pago de tarifas mensuales de más de tres meses consecutivos, de conformidad al cuadro de valores emitido por la CAFI descrito en la sección "3.2 Análisis" del presente informe. (...)".

2. Posterior a este hecho, el Órgano instructor de la Coordinación Zonal 2 procedió a emitir el Acto de Inicio **No. ARCOTEL-CZ02-AI-2022-041**, el cual me fue notificado con oficio Nro. ARCOTEL-CZ02-2022-0483-OF de 22 de julio de 2022 y el punto 7 se establece:

"7. EMISIÓN DEL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.-

En orden a los antecedentes, disposiciones jurídicas precedentes, considerando que el **Informe No. CTDG-GE-2020-0084** de 08 de diciembre de 2022, elaborado por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, concluye: "(...) Por lo expuesto, sobre lo informado por la Coordinación General Administrativa Financiera de la ARCOTEL, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CAFI-2020-1298-M de 09 de noviembre de 2020, y la certificación emitida por la Unidad Técnica de Registro Público, a través del Memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2020-1204-M de 22 de noviembre de 2020, en cumplimiento a lo establecido en el Manual del Subproceso Micro 2.1 CONTROL DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ECONÓMICAS POR CONCEPTO DE TARIFAS MENSUALES POR TRES O MÁS MESES CONSECUTIVOS, se informa que **YÁNEZ QUISIRUMBAY WALTER GERARDO** con código Nro. 1717582 poseedor del título habilitante de **REGISTRO DEL SERVICIO COMUNAL Y LA CONCESIÓN DE USO Y EXPLOTACIÓN DE FRECUENCIAS ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO**, no ha cancelado los valores correspondientes al pago de tarifas mensuales de más de tres meses consecutivos, de conformidad al cuadro de valores emitido por la CAFI descrito en la sección "3.2. Análisis" del presente informe. (...)" ; se emite el presente Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, por la verificación del hecho de que el Prestador del Servicio Comunal y Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias Esenciales, **WALTER GERARDO YÁNEZ QUISIRUMBAY**, ha incurrido en la mora en el pago de más de tres meses consecutivos de sus obligaciones económicas con la ARCOTEL; inobservando lo establecido en **numeral 10 del Artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones**, lo indicado en **numeral 9, de Artículo 9 de la Resolución 05-03-Arcotel-2016** - "Reglamento Para La Prestación De Servicios De Telecomunicaciones Y Servicios De Radiodifusión Por Suscripción" y los artículos 36 y 38 del Reglamento de Derechos por Concesión y Tarifas por uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, expedido mediante Resolución 769-31-Conatel-2003, Publicado en el Registro Oficial No. 242 de 30 de diciembre de 2003, modificado con Resoluciones 416-15-CONATEL-2005, 275-11-CONATEL-2006, 485-20-CONATEL-2008 y TEL-561-18-CONATEL-2010 de 24 de septiembre de 2010."

3. Luego del punto 2, viene supuestamente una fase de pruebas, de la cual no existe evidencia que se haya abierto y dispuesto su ejecución.

4. Posteriormente, parecería que se emitió el DICTAMEN Nro. FI-CZ02-D-2022-045 de 27 de octubre de 2022 que supuestamente sustenta la emisión de la Resolución No. ARCOTEL-CZ02-RPAS-2022-0047.

Del proceso administrativo antes citado, se puede observar con absoluta claridad que este comenzó con la emisión y notificación del Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZ02-AI-2022-041, el 22 de julio de 2022, y no cumplió con el procedimiento administrativo determinado para los procesos administrativos sancionadores de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones que por mandato de lo previsto en el artículo 86 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones reformado, de manera previa a la emisión del acto de inicio de un PAS se debe obligatoriamente ejecutar en todo proceso las actuaciones previas respectivas, a fin de precautelar el cumplimiento del debido proceso y el legítimo derecho a la defensa

La citada norma legal, dispone de manera expresa lo siguiente:

“Art 86.- Normas aplicables.- La ARCOTEL podrá expedir las regulaciones para la aplicación del régimen sancionatorio y para el ejercicio de la jurisdicción coactiva, de conformidad con las normas previstas en el Código Orgánico Administrativo. **Para garantizar el debido proceso y el ejercicio legítimo de la defensa los procedimientos administrativos sancionadores deberán ser precedidos por actuaciones previas** encaminadas a determinar las circunstancias del caso concreto, la identificación de la persona o personas que pudieren resultar responsables, las circunstancias relevantes que concurran, la aplicación del principio de proporcionalidad entre la infracción cometida y la afectación que se hubiere suscitado, así como pertinencia de iniciar o no un procedimiento administrativo sancionador. ”.

En cumplimiento de lo dispuesto en la norma legal citada, la propia ARCOTEL a través de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0107 de 28 de marzo de 2022, emitió la "NORMA TÉCNICA PARA ESTABLECER LA METODOLOGÍA DE CÁLCULO Y GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES Y LA PONDERACIÓN DE ATENUANTES Y AGRAVANTES, ASÍ COMO LAS MEDIDAS INHERENTES AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES", en la cual dispuso:

"Art. 1.- Objeto. - Normar la metodología de cálculo y graduación de las sanciones establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, actuaciones previas, la ponderación de atenuantes y agravantes, la aplicación del principio de proporcionalidad, la aplicación de las medidas preventivas, medidas provisionales de protección, medidas cautelares, y otras medidas inherentes al **procedimiento administrativo sancionador** de conformidad con la normativa vigente.

(...)

Art. 3.- Principios y Derechos Fundamentales.- Las actuaciones previas, medidas preventivas, medidas provisionales de protección, medidas cautelares, y el procedimiento administrativo sancionador observará los principios y derechos de protección y garantías establecidas en la Constitución

de la República del Ecuador, en los instrumentos internacionales, en el COA, y en las normas que regulan el ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector público, y de manera ejemplificativa, pero no limitativa a los principios de: tipicidad, legalidad, juridicidad, irretroactividad, presunción de inocencia, oportunidad, celeridad, seguridad jurídica y confianza legítima, transparencia y publicidad, proporcionalidad, racionalidad, eficacia, eficiencia, pro administrado y contradicción.

(...)

Art. 9.- Actuaciones Previas. - De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones todo procedimiento administrativo sancionador será precedido por actuaciones previas, las cuales estarán encaminadas a determinar las circunstancias y hechos del caso concreto, así como la pertinencia o no de iniciar el procedimiento administrativo sancionador.

Durante las actuaciones previas se realizará la investigación de la materia objeto de análisis con la finalidad de determinar los hechos que pudieren motivar o no la iniciación del procedimiento administrativo sancionador, la identificación de los presuntos responsables, las presuntas circunstancias que rodearon al hecho y las circunstancias relevantes que concurren; así como, la existencia de eximentes de responsabilidad de conformidad al ordenamiento jurídico vigente. Así mismo se podrán adoptar medidas preventivas o medidas provisionales de protección de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y su Reglamento general de aplicación y el Código Orgánico Administrativo.

Culminadas las actuaciones previas, el Servidor a cargo de las mismas, emitirá el informe debidamente motivado conforme a derecho, determinando clara y expresamente la pertinencia o no del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Art. 10.-Inicio de las actuaciones previas. - Las actuaciones previas serán iniciadas:

1. A petición de la persona interesada

2. De oficio, cuando en el ejercicio de sus habituales funciones de control, o cuando por cualquier medio, las Direcciones Técnicas Zonales, en el ámbito de sus respectivas competencias, tuvieren conocimiento de conductas o hechos susceptibles de constituir una infracción debidamente tipificada, ya sea por iniciativa propia, orden superior, o petición razonada.

*El servidor competente para realizar la actuación previa, **dispondrá el inicio de las actuaciones previas y notificará este particular al presunto responsable, para su conocimiento, de conformidad a los requisitos de validez determinados en el COA. A la notificación del acto de inicio de la actuación previa, se adjuntarán todos los documentos e información con los que se cuenten hasta ese momento.***

Como se puede ver en las normas citadas, la ejecución de las Actuaciones Previas no es un asunto opcional del juzgador, sino es de cumplimiento y ejecución obligatoria y la no realización genera como la propia norma lo señala, vulneración del debido proceso, el legítimo derecho a la defensa y la falta de motivación del acto administrativo, lo que desencadena en consecuencia nulidad del acto.

La falta de pago de las tarifas mensuales se produce por caso fortuito o fuerza mayor.

De los fundamentos de hecho expuestos se colige que incurrí en mora por la falta de pago de mis obligaciones económicas por el uso de frecuencias en los meses de julio, agosto, septiembre y octubre del 2020, sin considerar las situaciones excepcionales que no solo el Ecuador padeció en los años 2020 y 2021, sino el mundo entero, relacionados con la pandemia del virus COVID-19.

Para estas fechas, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, ante una emergencia mundial emitió el Decreto Ejecutivo No. 1017 del 16 de marzo de 2020, en el cual estableció:

Artículo 1.- DECLÁRESE el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por los casos de coronavirus confirmados y la declaratoria de pandemia de COVID-19 por parte de la organización Mundial de la Salud, que representan un alto riesgo de contagio para toda la ciudadanía ...

Artículo 3.- SUSPENDER el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito y el derecho a la libertad de asociación y reunión. ..

Artículo 4.- DETERMINAR que el alcance de la limitación del ejercicio del derecho a la libertad de tránsito se realizará únicamente con la finalidad específica de mantener una cuarentena comunitaria obligatoria...

Artículo 5.- En virtud de lo expuesto, DECLARECE toque de queda: no se podrá circular en las vías y espacios públicos a nivel nacional a partir del 17 de marzo del 2020...

Artículo 8.- EMÍTASE por parte de todas las Funciones del Estado y otros organismos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, las resoluciones que se consideren necesarias para que proceda la suspensión de términos y plazos a las que haya lugar, en procesos judiciales y administrativos; y, de igual forma, en procesos alternativos ...".

Sobre la base del citado Decreto Ejecutivo, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emitió la Resolución No. ARCOTEL-2020-0124 del 17 de marzo de 2020, en la cual en la Disposición General Primera, dispuso:

"PRIMERA.- Las obligaciones y pagos que se deban efectuar ante la Agencia de Regulación y control de las Telecomunicaciones por concepto de otorgamiento y administración de títulos habilitantes, tarifas por uso de

frecuencias y demás obligaciones económicas, deberán efectuarse mientras exista atención del sistema financiero nacional. "

Con el transcurso de los días a partir del 17 de marzo del año 2020, la situación se fue agravando y los bancos por mandato legal dejaron de atender presencialmente, lo cual impidió que se puedan realizar los pagos que hasta esa fecha yo venía realizando por concepto de uso de las frecuencias. Transcurrido los primeros 60 días del Decreto Ejecutivo antes citado, este fue renovado y las circunstancias se mantuvieron durante todo el año 2020

En mi caso, la falta de pago en la que incurrí en los meses de julio, agosto, septiembre y octubre responden a que ya no fue posible acudir a las oficinas de los bancos para realizar los pagos respectivos por cuanto se había prohibido la circulación de todas las personas y los bancos no estaban atendiendo, por lo que cumplí con la Resolución de la ARCOTEL-2020-0124.

Es importante señalar que en el presente caso también aplica un tema de caso fortuito o fuerza mayor, toda vez que la mora en la que incurrí no la pude evitar y no tenía forma de pagar los valores económicos generados por el uso del espectro radioeléctrico, pues no estaban atendiendo presencialmente los bancos y las oficinas de la ARCOTEL de atención a usuarios o recaudación tampoco atendían.

El Código Civil, respecto al caso fortuito o fuerza mayor señala:

"Art. 30.- Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc. "

En virtud de lo mencionado en cumplimiento de lo dispuesto por la propia ARCOTEL en la Resolución 124 antes descrita no me fue posible pagar las tarifas mensuales por el uso de las frecuencias, toda vez que los centros de recaudación de la ARCOTEL y las oficinas de los bancos no estuvieron atendiendo de manera presencial, por el toque de queda dispuesto por el Presidente de la República de Ecuador, por lo que no se me puede juzgar por la mora de más de tres meses y declarar la revocatoria de mi título habilitante; adicionalmente que tal circunstancia se produce como un tema de caso fortuito o fuerza mayor conocida y pasada por todo el mundo, lo que me exime de responsabilidad en el presente caso.

V

PRETENCión CONCRETA

En virtud de los argumentos de hecho y de derecho y por ser pretensión absolutamente fundada en el Ordenamiento Jurídico Vigente, al amparo de lo dispuesto en el artículo 232 de Código Orgánico Administrativo - COA, solicitó que declare la nulidad, revoque y deje sin efecto la Resolución No. ARCOTEL-CZ02-RPAS-2022-0047 emitida por la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL el 15 de diciembre de 2022 y la Resolución No. ARCOTEL-2023-0030 del 02 de marzo d 2023, con la cual resolvió el recurso de apelación fue emitida por la Coordinación General Jurídica como delegada del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, por así corresponder a derecho.(...)"

ANÁLISIS:

La norma suprema en el artículo 83 señala los deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, en cuyo numeral 1 dispone que se debe acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.

La Constitución de la República del Ecuador en los artículos 261 y 313, dispone que el Estado central tendrá competencias exclusivas y el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, entre los cuales se encuentra el espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones.

El artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, otorga la potestad sancionadora a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, debiendo garantizar el debido proceso, y el derecho a la defensa en todas las etapas.

El Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en el artículo 86 reformado por el Decreto Ejecutivo No. 126, publicado en el Registro oficial Suplemento 508 de fecha 03 de agosto de 2021, indica: *“Normas aplicables.- La ARCOTEL podrá expedir las regulaciones para la aplicación del régimen sancionatorio y para el ejercicio de la jurisdicción coactiva, de conformidad con las normas previstas en el Código Orgánico Administrativo. Para garantizar el debido proceso y el ejercicio legítimo de la defensa los procedimientos administrativos sancionadores deberán ser precedidos por actuaciones previas encaminadas a determinar las circunstancias del caso concreto, la identificación de la persona o personas que pudieren resultar responsables, las circunstancias relevantes que concurran, la aplicación del principio de proporcionalidad entre la infracción cometida y la afectación que se hubiere suscitado, así como pertinencia de iniciar o no un procedimiento administrativo sancionador.”*

El artículo 29 del Código Orgánico Administrativo, establece el principio de tipicidad, señalando que las infracciones administrativas son las acciones u omisiones que se encuentran previstas en la ley, a cada infracción le corresponde una sanción; en concordancia con el artículo 30 de la norma ibídem, que dispone: *“Principio de irretroactividad. **Los hechos que constituyan infracción administrativa serán sancionados de conformidad con lo previsto en las disposiciones vigentes en el momento de producirse.** Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorezcan al presunto infractor.”* (Subrayado y negrita fuera del texto original)

El artículo 24 numeral 10 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, indica que, son obligaciones de los prestadores de servicio de telecomunicaciones, *“Pagar en los plazos establecidos sus obligaciones económicas tales como los valores de concesión, autorización, tarifas, tasas, contribuciones u otras que correspondan.”*

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en el artículo 120, numeral 4 indica que, es infracción de cuarta clase, *“**La mora en el pago de más de tres meses consecutivos de los derechos, tarifas, contribuciones y demás obligaciones económicas con la***

Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y con el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como aquellas relacionadas con el cumplimiento de obligaciones de Servicio Universal, exigibles de conformidad con esta Ley, sus reglamentos y lo estipulado en los títulos habilitantes o contratos de concesión.”. (Subrayado y negrita fuera del texto original). El artículo 121 de la norma ibídem, dispone que, la sanción por infracciones de cuarta clase corresponde con la revocatoria del título habilitante.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, es la entidad competente encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión en todo el territorio nacional, de conformidad con el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Dentro del procedimiento administrativo sancionador en contra del prestador Walter Gerardo Yáñez Quisirumbay, se encuentra lo siguiente:

En cumplimiento de las competencias otorgadas a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la Coordinación General Administrativa Financiera emite el memorando No. ARCOTEL-CAFI-2020-1298-M de 09 de noviembre de 2020, con un detalle de cartera del incumplimiento de obligaciones económicas del señor Walter Gerardo Yáñez Quisirumbay:

DETALLE DE CARTERA

NOMBRE O RAZON SOCIAL	ESTADO	FECHA EMISION	VENCIMIENTO	NRO. FACTURA	SERVICIO USD	IVA	TOTAL FACTURA	INTERES	MESES MORA
YANEZ QUISIRUMBAY WALTER GERARDO	PENDIENTE	01/07/2020	15/07/2020	001-002197826	110.3	13.24	123.544.17		4
YANEZ QUISIRUMBAY WALTER GERARDO	PENDIENTE	03/08/2020	18/08/2020	001-002-201037	110.3	13.24	123.543.33		3
YANEZ QUISIRUMBAY WALTER GERARDO	PENDIENTE	01/09/2020	01/09/2020	001-002--204378	110.3	13.24	123.542.49		2
YANEZ QUISIRUMBAY WALTER GERARDO	PENDIENTE	01/10/2020	16/10/2020	001-002-207758	110.3	13.24	123.541.66		1

Con memorando No. ARCOTEL-CTRP-2020-1204-M de 22 de noviembre de 2020, la Unidad Técnica de Registro Público, certifica lo siguiente:

DATOS ADMINISTRATIVOS:

CÓDIGO: 1717582

NOMBRE: YANEZ QUISIRUMBAY WALTER GERARDO

CEDULA DE CIUDADANÍA: 0201164605
DIRECCIÓN: E16A SAN ISIDRO DEL INCA N49-48 PB CS1 CONJUNTO
FRANBOYAN-A CUATRO CUADRA DE LA IGLESIA SAN ISIDRO
TELEFONO: 022413265/0999157754
CORREO ELECTRÓNICO: yanezqwalter@gmail.com

DATOS DEL TITULO HABILITANTE:

SERVICIO: COMUNALES TOMO-FOJA: 127-12778 FECHA DE SUSCRIPCIÓN: 23/11/2017 FECHA DE VENCIMIENTO: 20/01/2027 ESTADO: VIGENTE

Por su parte la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, emite el Informe No. CTDG-GE-2020-0084 de 08 de diciembre de 2020, el mismo que indica:

“(...) mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CAFI-2020-1298-M, de 09 de noviembre de 2020, y la certificación emitida por la Unidad Técnica de Registro Público, a través del Memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2020-1204-M de 22 de noviembre de 2020, en cumplimiento a lo establecido en el Manual del Subproceso Micro 2.1 CONTROL DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ECONÓMICAS POR CONCEPTO DE TARIFAS MENSUALES POR TRES O MÁS MESES CONSECUTIVOS, se informa que YANEZ QUISIRUMBAY WALTER GERARDO con código Nro. 1717582 poseedor del título habilitante que REGISTRO DEL SERVICIO COMUNAL Y LA CONCESION DE USO EXPLOTACION DE FECUENCIAS ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, no ha cancelado los valores correspondientes al pago de tarifas mensuales de más de tres meses consecutivos, (...)”

En la Petición Razonada CCDS-PR-2020-002 de 14 de diciembre de 2020, la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones, se realiza la siguiente petición:

“(...) 3. PETICIÓN

Con base en lo señalado, se elabora la presente petición razonada conforme lo previsto en el artículo 186 del Código Orgánico Administrativo, a fin de que conforme las disposiciones previstas sobre el Procedimiento Administrativo Sancionador en el Código Orgánico Administrativo, y las atribuciones establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia, emitido con Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 publicada el 14 de junio de 2017 en el Registro Oficial, se realice la investigación del presunto cometimiento de la infracción señalada, para lo cual adjunto lo siguiente:

- *Informe Nro. CTDG-GE-2020-0084 de 08 de diciembre de 2020.*
- *Documentos anexos al precitado informe: Memorando Nro. ARCOTEL-CAFI-2020-1298-M de 09 de noviembre de 2020 y*

Memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2020-1204-M de 22 de noviembre de 2020.

- Memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2020-1704-M de 08 de diciembre de 2020. (...)"

Mediante **ACTUACIÓN PREVIA AL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR AL PRESTADOR DEL SERVICIO COMUNAL Y LA CONCESIÓN DE USO Y EXPLOTACIÓN DE FRECUENCIAS ESENCIALES, WALTER GERARDO YÁNEZ QUISIRUMBAY** No. AP-CZO2-2022-001 de 21 de enero de 2022:

"7. DISPOSICIONES.-

(...) **1.** Que se envíe atento memorando a la Coordinación General Administrativa Financiera de la ARCOTEL, con el fin de que se informe en el término de 5(cinco) días a esta Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL lo siguiente:

1.1. Un detalle actualizado de cartera el mismo que describa las obligaciones económicas por concepto de tarifas mensuales que adeuda hasta la fecha actual el poseedor del Título Habilitante de Registro del servicio, para la prestación del Servicio Comunal y la Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias Esenciales, señor **WALTER GERARDO YÁNEZ QUISIRUMBAY** (...)"

La Actuación Previa No. AP-CZO2-2022-001 de 21 de enero de 2022, fue notificada mediante Oficio No. ARCOTEL-CZO2-2022-0036-OF de 21 de enero de 2022, al correo electrónico yanezqwalter@gmail.com de 21 de enero de 2022, al cual se adjuntaron los siguientes documentos:

1. Memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2020-1729 de 17 de diciembre de 2020
2. Petición Razonada CCDS-PR-2020-002, de 14 de diciembre de 2020.
3. Informe No. CTDG-GE-2020-0084 de 08 de diciembre de 2020
4. Memorando No. ARCOTEL-CAFI-2020-1289-M de 09 de noviembre de 2020.
5. Memorando No. ARCOTEL-CTHB-2020-1704-M de 08 de diciembre de 2020
6. Memorando No. ARCOTEL-CTRP-2020-1204-M de 22 de noviembre de 2020

El señor Walter Gerardo Yáñez Quisirumbay, mediante memorando No. ARCOTEL-DEDA-2022-002286-E de 09 de febrero de 2022, se pronunció sobre la Actuación Previa No. AP-CZO2-2022-001 de 21 de enero de 2022 y sus documentos adjuntos, de esta manera ejerció su derecho a la defensa.

Mediante Informe de Actuación Previa Efectuado al prestador Servicio Comunal y Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias Esenciales, No. IAP-CZO2-2022-058 de 04 de mayo de 2022, el Responsable de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2, concluyó:

*“(…) En base a los antecedentes expuestos, el Responsable del Cumplimiento de la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores, a efectos de confirmar la existencia del hecho reportado en el **Informe Técnico No. CTDG-GE-2020-0084** de 08 de diciembre de 2020 elaborado por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, dispuso se practiquen las diligencias respectivas con el fin de, conocer los hechos susceptibles que pudieren motivar la iniciación de un procedimiento administrativo sancionador, la identificación de la persona o personas que pudieren resultar responsables y las circunstancias relevantes que de ellas concurren.*

Dentro de lo actuado se tiene los siguientes documentos que se pone en conocimiento del prestador del Servicio Comunal y la Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias Esenciales, WALTER GERARDO YANEZ QUISISRUMBAY:

- **Memorando Nro. ARCOTEL-CZ02-2022-0143-M** de 28 de enero de 2022, suscrito por el Responsable del cumplimiento de la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.

- **Memorando Nro. ARCOTEL-CADF-2022-0181-M** de 04 de febrero de 2022, suscrito por el Director Financiero de la ARCOTEL.

*En tal virtud, de conformidad a lo establecido en el Art. 178 del Código Orgánico Administrativo, se pone en conocimiento del prestador del Servicio Comunal y la Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias Esenciales, WALTER GERARDO YANEZ QUISISRUMBAY, el presente **INFORME DE ACTUACIÓN PREVIA**, para que manifieste su criterio' en relación a los documentos y hallazgos preliminares que se adjuntan, y que podrían servir como instrumentos de prueba.*

En atención a la norma antes referida, deberá notificarse al prestador del Servicio Comunal y la Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias Esenciales, WALTER GERARDO YANEZ QUISISRUMBAY, para que manifieste su criterio en relación con los documentos y los hallazgos preliminares, dentro de los diez (10) días posteriores a su notificación.

Recibido el criterio del Prestador, o una vez fenecido el término concedido para el efecto, la Coordinación Zonal 2, a través del Responsable del cumplimiento de la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores, analizará lo que en derecho corresponda, en atención a los principios de tipicidad, control, debido procedimiento administrativo y demás normas aplicables, previstos en el Código Orgánico Administrativo y en el ordenamiento jurídico vigente.”

El Informe de Actuación Previa No. IAP-CZO2-2022-058 de 04 de mayo de 2022, fue notificada mediante Oficio No. ARCOTEL-CZO2-2022-0271-OF de 05 de mayo de 2022, al correo electrónico yanezqwalter@gmail.com klevercabay@gmail.com de 5 de mayo de 2022, al cual se adjuntaron los siguientes documentos:

1. Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2022-0143-M de 28 de enero de 2022.
2. Memorando No. ARCOTEL-CADF-2022-0181-M de 04 febrero de 2022.

Posteriormente, el Responsable de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 emite el Informe Final de Actuación Previa Efectuado al prestador del Servicio Comunal y la Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias Esenciales No. IAP-CZO2-2022-101 de 21 de julio de 2022, en el cual concluyó

*“(…) Una vez finalizada la **Actuación Previa No. AP-CZO2-2022-001** de 21 de enero de 2022 al Prestador del Servicio Comunal y Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias Esenciales, **WALTER GERARDO YÁNEZ QUISIRUMBAY**, se ha determinado que el Prestador, ha incurrido en la mora en el pago de más de tres meses consecutivos de sus obligaciones económicas con la ARCOTEL; inobservando lo establecido en numeral 10 del Artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, lo indicado en numeral 9, de Artículo 9 de la Resolución 05-03-Arcotel-2016 - "Reglamento Para La Prestación De Servicios De Telecomunicaciones Y Servicios De Radiodifusión Por Suscripción" y los artículos 36 y 38 del Reglamento de Derechos por Concesión y Tarifas por uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, expedido mediante Resolución 769-31-Conatel-2003, Publicado en el Registro Oficial No. 242 de 30 de diciembre de 2003, modificado con Resoluciones 416-15-CONATEL-2005, 275-11-CONATEL-2006, 485-20-CONATEL-2008 y TEL-561-18-CONATEL-2010 de 24 de septiembre de 2010; por lo tanto es responsable del incumplimiento del hecho imputado y detallado en el **Informe Técnico No. CTDG-GE-2020-0084** de 08 de diciembre de 2020 elaborado por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL; por lo tanto, se considera que **es conveniente** dictar el inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador en la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en contra del Prestador del Servicio Comunal y Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias Esenciales, **WALTER GERARDO YÁNEZ QUISIRUMBAY**. (...)”*

Con Oficio No. ARCOTEL-CZO2-2022-0485-OF de 22 de julio de 2022, se notificó al señor Walter Gerardo Yánez Quisirumbay, con el contenido Informe Final de Actuación Previa Efectuado al prestador del Servicio Comunal y la Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias Esenciales No. IAP-CZO2-2022-101 de 21 de julio de 2022.

Por lo que con el detalle antes mencionado de los actos jurídicos que se han emitido, se evidencia que se cumplido con el procedimiento establecido desde el artículo 175 a 179 del Código Orgánico Administrativo respecto de las Actuaciones Previas, y que además se puso en conocimiento del administrado para que pueda ejercer su derecho a la defensa, para posteriormente continuar con la emisión del Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-041 de 21 de julio de 2022, en contra del señor Walter Gerardo Yánez Quisirumbay.

Lo mencionado se ratifica, con lo dispuesto en el memorando No. ARCOTEL-CZO2-2023-0998-M de 22 de junio de 2023, por cuanto el virtud de la prueba solicitada por el recurrente dentro de la sustanciación del recurso extraordinario de revisión se emitió la siguiente respuesta:

“El procedimiento administrativo sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-041 de 21 de julio de 2022 iniciado en contra del señor WALTER GERARDO YÁNEZ QUISIRUMBAY en esta Coordinación Zonal 2, fue precedido por la realización de la Actuación Previa Nro. AP-CZO2-2022-001 de 21 de enero de 2022, el Informe de Actuación Previa Nro. IAP-CZO2-2022-058 de 04 de mayo de 2022 y se concluyó con el Informe Final de Actuación Previa Nro. IAP-CZO2-2022-101 de 21 de julio de 2022.

*Lo actuado se sustentó conforme al procedimiento establecido en los artículos 175 al 179 del Código Orgánico Administrativo, al Decreto Ejecutivo No. 126 de 19 de julio de 2021 publicado en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial No. 508, del martes 03 de agosto de 2021 referido a la “REFORMA AL REGLAMENTO GENERAL A LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES” que en su artículo 17 que reforma el artículo 86 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones señala: “(...) de conformidad con las normas previstas en el Código Orgánico Administrativo. Para garantizar el debido proceso y el ejercicio legítimo de la defensa los procedimientos administrativos sancionadores **deberán ser precedidos por actuaciones previas** encaminadas a determinar las circunstancias del caso concreto, la identificación de la persona o personas que pudieren resultar responsables, las circunstancias relevantes que concurran, la aplicación del principio de proporcionalidad entre la infracción cometida y la afectación que se hubiere suscitado, así como pertinencia de iniciar o no un procedimiento administrativo sancionador. (...)”. (Lo resaltado fuera del texto original).” (sic)*

Una vez que se emitió el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-041 de 21 de julio de 2022, se procedió a notificar el mismo mediante Oficio No. ARCOTEL-CZO2-2022-0483-OF de 22 de julio de 2022, correo electrónico yanezqwalter@gmail.com , al que se adjuntaron la siguiente documentación:

1. Informe Final de Actuación Previa No. IAP-CZO2-2022-101 de 21 de julio de 2022
2. Memorando No. ARCOTEL-CCON-2020-1729-M de 17 de diciembre de 2020.
3. Petición Razonada CCDS-PR-2020-002 de 14 de diciembre de 2020.
4. Informe Técnico No. CTDG-GE-2020-0084 de 08 de diciembre de 2020.

Mediante providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2022-230 de 01 de septiembre de 2022, emitida por el Responsable de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2, se aperturó el periodo de prueba por el término de 20 días, se dispuso:

pertenecen).- **SEGUNDO:** Por corresponder al estado del trámite, y por existir diligencias que evacuar se ordena la apertura del periodo de prueba por el término de veinte (20) días de acuerdo al principio constitucional previsto en el artículo 76, numerales 2, 4, 6 y 7 contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente providencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 194 (último inciso) y 256 del Código Orgánico Administrativo.- **TERCERO:** Dentro del periodo de evacuación de pruebas se dictamina: a) Envíese atento memorando y solicítase al Funcionario Responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, que dentro del término de cinco (5) días, certifique a esta Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, si el Prestador del Servicio Comunal y la Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias Esenciales, **WALTER GERARDO YANEZ QUISIRUMBAY**, ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, esto es: "(...) **Artículo 120.- Infracciones cuarta clase.** (...) 4. La mora en el pago de más de tres meses consecutivos de los derechos, tarifas, contribuciones y demás obligaciones económicas con la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y con el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como aquellas relacionadas con el cumplimiento de obligaciones de Servicio Universal, exigibles de conformidad con esta Ley, sus reglamentos y lo estipulado en los títulos habilitantes o contratos de concesión. (...)"; b) Envíese atento memorando y solicítase a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, que a través de la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes y dentro del término de cinco (5) días remita a esta Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, la información económica de los ingresos totales del Prestador del Servicio Comunal y la Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias Esenciales, **WALTER GERARDO YANEZ QUISIRUMBAY**, con Registro Único de Contribuyentes RUC Nro. 0201164605001,

PROVIDENCIA No. ARCOTEL-CZO2-PR-2022-230

correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al Servicio Comunal y la Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias Esenciales; c) Enviar atento memorando a la Coordinación General Administrativa Financiera de la ARCOTEL, con el fin de que se informe y presente en el término de 5 (cinco) días a esta Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL lo siguiente: c.1.) Un detalle actualizado de cartera el mismo que describa las obligaciones económicas por concepto de tarifas mensuales que adeuda hasta la fecha actual el Prestador del Servicio Comunal y la Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias Esenciales, **WALTER GERARDO YANEZ QUISIRUMBAY**. c.2) Indique si el Prestador del Servicio Comunal y la Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias Esenciales, **WALTER GERARDO YANEZ QUISIRUMBAY** respecto a las tarifas, contribuciones y demás obligaciones económicas con la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones exigibles de conformidad con esta Ley, sus reglamentos y lo estipulado en los títulos habilitantes o contratos de concesión, se ha configurado la mora en el pago de más de tres meses consecutivos; d) Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente trámite, previo a emitir el Dictamen que ponga fin a la instrucción administrativa, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presente un informe con relación a las constancias existentes en el Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-041 de 21 de julio de 2022, y se pronuncie sobre los hechos, descargos y pruebas que hubiere presentado el Prestador del Servicio Comunal y la Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias Esenciales, **WALTER GERARDO YANEZ QUISIRUMBAY**, el mencionado informe jurídico debe ser entregado inmediatamente una vez cerrado el término de prueba.- **CUARTO:** Se dispone a la servidora pública responsable de efectuar

La indicada providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2022-230 de 01 de septiembre de 2022, fue notificada mediante Oficio No. ARCOTEL-CZO2-2022-0605-OF de 01 de septiembre de 2022, para su conocimiento y fines pertinentes.

En respuesta a lo solicitado en la providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2022-230 de 01 de septiembre de 2022, se emitieron las siguientes contestaciones:

- Memorando ARCOTEL-CTDG-2022-2764-M de 06 de septiembre de 2022.

- Memorando No. ARCOTEL-CADF-2022-1533-M de 08 de septiembre de 2022 y el Certificado de Obligaciones Económicas No. ARCOTEL-CADF-CNA-2022-170 de 08 de septiembre de 2022
- Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2022-1632-M de 22 de septiembre de 2022 y un anexo.
- Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2022-2686-M de 23 de septiembre de 2022 y un anexo

A través de la Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2022-256 de 28 de septiembre de 2020, se puso en conocimiento administrado las pruebas reproducidas durante el procedimiento administrativo sancionador, misma que fue notificada con Oficio No. ARCOTEL-CZO2-2022-0647-OF de 28 de septiembre de 2022.

Posteriormente la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 emitió el Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2022-055 de 20 de octubre de 2022, el cual concluyó:

*“(...) De los fundamentos de hecho y de derecho expresados en el presente informe jurídico y en consideración a los documentos que obran del expediente del Procedimiento Administrativo Sancionador No. **ARCOTEL-CZO2-AI-2022-041** de 21 de julio de 2022, se comprueba la existencia de la responsabilidad del administrado al haber Incurrido en la infracción tipificada en el numeral 4 del artículo 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por incurrir en la mora en el pago de más de tres meses consecutivos de las obligaciones económicas detalladas en el informe No. **CTDG-GE-2020-0084** de 08 de diciembre de 2020.*

*En consecuencia de lo expuesto, se recomienda a la función instructora de los procedimientos administrativos sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emita el dictamen que en derecho corresponda considerando la existencia de la responsabilidad del administrado, ya que el poseedor del título habilitante no ha desvirtuado dentro del periodo de prueba el cometimiento de la infracción que motivo del acto de inicio Nro. **ARCOTEL-CZO2-AI-2022-041** de 21 de julio de 2022. (...)”*

El Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2022-055 de 20 de octubre de 2022, fue notificado al señor Walter Gerardo Yáñez Quisirumbay con providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2022-301 de 21 de octubre de 2022, a través del Oficio No. ARCOTEL-CZO2-2022-0707-OF de 21 de octubre de 2022.

Mediante Dictamen No. FI-CZO2-D-2022-045 de 27 de octubre de 2022, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2, concluye:

“7. CONCLUSIÓN, PRONUNCIAMIENTO O RECOMENDACIÓN. –

*Conforme lo sustanciado en la etapa de instrucción del **procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-041 de 21 de julio de 2022**, verificadas las disposiciones legales establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como analizadas las prueba de cargo y descargo en el presente procedimiento administrativo sancionador, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, luego del análisis respectivo **determina la***

26

existencia de la infracción tipificada en el Acto de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-041 de 21 de julio de 2022 y determina la existencia de la responsabilidad por parte del poseedor del título habilitante **WALTER GERARDO YÁNEZ QUISIRUMBAY, por incurrir en la mora en el pago de más de tres meses consecutivos de obligaciones económicas adeudadas a la ARCOTEL, siendo esta una infracción de cuarta clase tipificada en el numeral 4 del artículo 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Consecuentemente, el señor **WALTER GERARDO YÁNEZ QUISIRUMBAY no ha dado cumplimiento** a lo establecido en el numeral 10 del artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y a lo establecido en el numeral 9, artículo 9 del Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción. (...)"**

Y con Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2022-0047 de 15 de diciembre de 2022, la Función Sancionadora de la Coordinación Zonal 2, se determina que el señor Walter Gerardo Yáñez Quisirumbay cometió la infracción de cuarta clase tipificada en el artículo 120 numeral 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones por incurrir en mora en el pago de más de tres meses consecutivos de los derechos, tarifas, contribuciones y demás obligaciones económicas con la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

La Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2022-0047 de 15 de diciembre de 2022, fue notificada con Oficio No. ARCOTEL-CZO2-2022-0812-OF de 15 de diciembre de 2022.

Una vez que se ha expuesto el procedimiento que se ha realizado dentro de la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador seguido en contra del señor Walter Gerardo Yáñez Quisirumbay se verifica que se efectuó un análisis sobre el fondo del caso consistente en verificar, el cometimiento de la infracción tipificada en el artículo 120 numeral 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se realizó la actuación previa que señala el Código Orgánico Administrativo, se emitió el Acto de Inicio del Procedimiento administrativo Sancionador, se requirió las pruebas que validen y demuestren el cometimiento de la infracción y que sirvieron del sustento para emitir la resolución sancionatoria, cumpliendo con la normativa legal, los principios constitucionales, por tanto se motiva la decisión con la fundamentación jurídica y la relación directa y concreta de los hechos del caso.

La adecuada fundamentación y motivación de los actos administrativo es la garantía de que se realizó un debido proceso y el derecho a la defensa establecido en el artículo 76 de la Constitución de la República, ya que permite al administrado conocer las razones de la decisión de la Administración Pública de forma clara y por lo tanto tiene capacidad plena para defenderse e impugnar el acto de forma correcta.

En cuanto a la vulneración que señala el recurrente respecto a la indefensión con la emisión de la Resolución No. ARCOTEL-2023-0030 de 2 de marzo de 2023, en la mencionada resolución, no se ha vulnerado ningún derecho en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 226 de la Constitución de la República, que señala:

Artículo 226.- *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.*

Considerando lo dispuesto en la Constitución de la República, la autoridad de telecomunicaciones procedió a verificar si el recurso de apelación fue presentado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 224 del Código Orgánico Administrativo.

De la revisión del escrito de impugnación, el recurso fue ingresado a esta entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-000174-E de 05 enero de 2023, el artículo 224 del Código Orgánico Administrativo, prevé:

“Oportunidad. El término para la interposición del recurso de apelación es de diez días contados a partir de la notificación del acto administrativo, objeto de la apelación.”

El acto administrativo motivo de apelación fue la Resolución Nro. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2022-0047 de 15 de diciembre de 2022, notificada 15 de diciembre de 2022, por lo que el recurso de apelación debía ser presentado hasta el 30 de diciembre de 2022, es decir, dentro de los 10 días término establecidos por el artículo 224 Código Orgánico Administrativo; y, al haber presentado el recurso de apelación el 05 de enero de 2023, este se encontraba extemporáneo.

Por lo que el desconocimiento del artículo 224 del Código Orgánico Administrativo, no le eximía al recurrente de poder presentar recurso extraordinario de revisión y ejercer su derecho a la defensa.

En este punto es preciso señalar que el término establecido en el artículo 224 del Código Orgánico Administrativo, no es un requisito de formalidad, sino un término obligatorio que debe cumplir el administrado para ejercer sus derechos, considerando además que los requisitos formales se encuentran establecidos en el artículo 220 ibídem.

Respecto al argumento que señala el recurrente a la falta de pago de las tarifas mensuales por caso fortuito o fuerza mayor, de acuerdo al Certificado de Obligaciones Económicas No. ARCOTEL-CADF-CNA-2022-170 de 08 de septiembre de 2022, que consta en el expediente de procedimiento administrativo sancionador, señala:

“(…) De la revisión efectuada al Sistema de Facturación de Frecuencias SIFAF al 08 de Septiembre del 2022, en función a la opción 41 "Reportes-Facturas-Histórico de pagos-Servicios" del sistema SIFAF se informa que WALTER GERARDO YANEZ QUISIRUMBAY, con código de usuario No. 1717582 tiene las siguientes obligaciones canceladas desde el 2015 a la presente fecha con la ARCOTEL

No. Unico	Fecha de emisión	Fecha de vencimiento	Estado	Fecha de Pago de Pago	DÍAS EN MORA	Valor de servicio	IVA	Intereses	Total Factura	No. Factura
696113	01/07/2020	15/07/2020	Cancelado	05/11/2020	113,00	110.30	13.24	4.17	123.54	001-002-000197826
699677	03/08/2020	18/08/2020	Cancelado	19/11/2020	93,00	110.30	13.24	3.33	123.54	001-002-000201037
703190	01/09/2020	15/09/2020	Cancelado	19/11/2020	65,00	110.30	13.24	2.49	123.54	001-002-000204378
706736	01/10/2020	16/10/2020	Cancelado	19/11/2020	34,00	110.30	13.24	1.66	123.54	001-002-000207758

Por lo expuesto, al no haberse cancelado los valores correspondientes al pago de tarifas mensuales de más de tres meses consecutivos; configurándose la comisión de la infracción de CUARTA CLASE, tipificada en el **Art. 120 numeral 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones**, cuya sanción es la REVOCATORIA DEL TÍTULO HABILITANTE contenida en el artículo 121 numeral 4, de la Ley *ibídem* claramente indica el hecho que constituye la infracción administrativa, que corresponde a la mora en el pago de más de tres meses constitutivos, siendo **julio, agosto, septiembre y octubre de 2020**, sin encontrar en el expediente algún documento que justifique su cumplimiento o que demuestre que se ha cancelado los valores de tarifas mensuales, en el tiempo establecido, y no se puede considerar los decretos ejecutivos No. 1017 del 16 de marzo de 2020; 1052 del 15 de mayo de 2020; 1074 del 15 de junio del 2020; 1126 del 14 de agosto del 2020, por cuanto:

- Mediante Decreto Ejecutivo No. 1017 de 16 de marzo de 2020, se declaró estado de excepción durante sesenta días, por calamidad pública en todo el territorio nacional, por los casos de coronavirus confirmados y la declaratoria de pandemia de COVID, por parte de la Organización Mundial de la Salud. En estricto acatamiento del referido Decreto Ejecutivo, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, mediante resolución No. ARCOTEL-2020-0124 de 17 de marzo de 2020, suspendió todos los términos y plazos que se encuentran discurriendo en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, a partir del 17 de marzo de 2020, y mientras dure el estado de excepción, según lo determina el artículo 1:

“Artículo 1.- Suspender todos los términos y plazos que se encuentran discurriendo en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL, desde el 17 de marzo de 2020 y mientras dure el estado de excepción, correspondientes a: 1) Presentación de documentos e información que deban entregar los administrados ante la ARCOTEL, respecto de los procedimientos vinculados al otorgamiento, administración, modificación, renovación, terminación, revocatoria o extinción de títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión, operación de redes privadas así como del uso y/o explotación del espectro radioeléctrico. 2) Presentación o entrega de información o reportes periódicos o específicos por parte de los prestadores del servicio que no puedan ser remitidos a través de medios electrónicos (SISTEMAS DE ACCESO AUTOMÁTICO); 3) Procedimientos coactivos; 4) Procedimientos administrativos de impugnaciones, recursos y reclamos administrativos; 5) Procedimientos administrativos sancionadores; 6) La obligación que deba ejecutarse dentro

del término establecido en la Disposición General Tercera de la Norma Técnica de Portabilidad Móvil; 7) Procedimientos vinculados con interconexión y acceso; así como uso compartido de infraestructura; 8) Procedimientos de bloqueos de terminales no homologados.”

- Mediante Decreto Ejecutivo No. 1052 de 15 de mayo de 2020, se renueva el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, que rigió durante treinta días a partir de la suscripción del mismo, es decir hasta el 15 de junio de 2020.
- Mediante Decreto Ejecutivo No. 1074 del 15 de junio del 2020, se declara estado de excepción por calamidad pública por sesenta días, en el hubo limitaciones, que iban asociadas al análisis realizado por el COE Nacional, el mismo concluiría el 15 de agosto de 2020 culminaron los sesenta días de la vigencia de la referida declaratoria de estado de excepción, el Presidente de la República resolvió renovarla por 30 días adicionales
- Mediante Resolución No. ARCOTEL-2020-0244 de 17 de junio de 2020, se resuelve “(...) Artículo 2.- Disponer la reanudación de todos los términos y plazos de los procedimientos y trámites administrativos a cargo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL, suspendidos de conformidad con el artículo 1 de la Resolución ARCOTEL-2020-0124 de 17 de marzo de 2020, a partir de la suscripción de la presente resolución.(...)”, misma que se encuentra publicada en nuestra página web institucional.
- Mediante Decreto Ejecutivo No. 1126 del 14 de agosto del 2020, el Presidente de la República renovó el estado de excepción por 30 días adicionales que culminó el culminará el 12 de septiembre de 2020.

En referencia a, caso fortuito o fuerza mayor, el Código Civil en el artículo 30, define: *“el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”*. Es importante señalar que la Función Legislativa ha definido de la misma manera a la fuerza mayor y caso fortuito, dando las mismas características, en concordancia con el artículo 337 del Código Orgánico Administrativo que establece al caso fortuito y la fuerza mayor como eximente de responsabilidad.

Según indica la normativa, la pandemia de COVID se considera como caso fortuito o fuerza mayor, ya que es un imprevisto que no se pudo resistir; en el presente caso, el recurrente señala que no se pudo realizar los pagos debido a la restricción de movilidad y de tránsito que regía en el país debido a los estado de excepción, sin embargo, la superintendencia de Bancos considerando lo dispuesto por los decretos ejecutivos antes mencionados que en las entidades bancarias se incorpore medidas de prevención para la ciudadanía.



Fuente: <https://www.superbancos.gob.ec/bancos/medidas-temporales-covid-19/>

Además, las entidades bancarias recomendaban usar la plataforma web, canales electrónicos y digitales o las aplicaciones en los celulares para no tener que acudir al local, medida es para evitar aglomeraciones en el banco, y se cambiaron horarios de atención.

Por tanto, no se justifica el incumplimiento en el pago por tarifas del señor Walter Gerardo Yánez Quisirumbay, considerando que de la información remitida por la Coordinación General Administrativa Financiera y la Dirección Financiera, respecto del incumplimiento de pago en el tiempo legal oportuno en los meses de agosto, septiembre y octubre de 2020 en cuales el señor Walter Gerardo Yánez Quisirumbay se encontraba incumpliendo en sus obligaciones económicas, la factura No. 001-002-197826; 001-002-201037; F 001-002-204378; 001-002-207758; fueron canceladas el 5 y 19 de noviembre de 2020, es decir los pagos realizados en fechas posteriores al vencimiento de la fecha de pago establecida para realizar la cancelación de los valores como se establece en el Certificado de Obligaciones Económicas No. ARCOTEL-CADF-CNA-2022-170 de 08 de septiembre de 2022 antes citado, configurándose la infracción establecida en el artículo 120 numeral 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por cuanto en la norma, establece que son **más de tres meses consecutivos, en el caso en análisis los meses de mora son julio, agosto, septiembre y octubre del año 2020.**

El referido informe jurídico elaborado por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, signado con el número ARCOTEL-CJDI-2023-0062 de 03 de julio 2023, en su parte final establece las conclusiones y recomendaciones, cuyo tenor literal se transcribe:

“IV. CONCLUSIONES

De conformidad a los antecedentes, fundamentos jurídicos; y, análisis precedente se concluye que,

1.- El artículo 24 numeral 10 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, indica que, son obligaciones de los prestadores de servicio de telecomunicaciones, “Pagar en los plazos establecidos sus obligaciones económicas tales como los valores de concesión, autorización, tarifas, tasas, contribuciones u otras que correspondan.”

2.- En la Resolución No. ARCOTEL-CZ02-RPAS-2022-047 de 15 de diciembre de 2022, indica que el señor Walter Geraldo Yáñez Quisirumbay se encontraba en mora en el pago de julio, agosto, septiembre y octubre de 2020, y se configurara la infracción establecida en el artículo 120 numeral 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por cuanto en la norma, establece que debe ser más de tres meses consecutivos y los pagos realizados en fechas posteriores al vencimiento de la fecha de pago establecida para realizar la cancelación de los valores como se establece en el Certificado de Obligaciones Económicas No. ARCOTEL-CADF-CNA-2022-170 de 08 de septiembre de 2022.

3.- Con la Certificación de Obligaciones Económicas No. ARCOTEL-CADF-CNA-2022-225 de 19 de diciembre de 2022, se evidencia que no supera más de tres meses consecutivos que establece el artículo 120 numeral 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

4.- Dentro del Procedimiento administrativo sancionador no se ha vulnerado los principios constitucionales, cumple con los requisitos de validez, motivación, debido proceso, por cuanto si se cumplió con las actuaciones previas que establece el Código Orgánico Administrativo desde el artículo 175 al 179.

5.- No se vulnerado el derecho a la defensa en ninguna etapa del procedimiento administrativo sancionador que concluyó con la emisión de la Resolución No. ARCOTEL-CZ02-RPAS-2022-047 de 15 de diciembre de 2022, por cuanto se puso evidenciar que el administrado tuvo conocimiento en todo momento de las actuaciones administrativas que se dieron durante el procedimiento, más aun de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo, podía haber presentado los recursos que considere pertinentes, sin embargo al haber presentado el recurso de apelación en contra de la Resolución No. ARCOTELCZO2-RPAS-2022-047 con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-000174-E de 05 enero de 2023 sin cumplir con el plazo obligatorio que establece el artículo 224 del Código Orgánico Administrativo, este se encontraba extemporáneo.”

V. RECOMENDACIÓN

*Por lo expuesto, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, recomienda **NEGAR** el recurso extraordinario de revisión ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones por el señor Walter Gerardo Yáñez Quisirumbay, mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2023- 004303-E de fecha 27 de marzo de 2023, en contra de la Resolución No. ARCOTELCZO2-RPAS-2022-047 del 15 de diciembre de 2022 por la Coordinación Zonal 2 y Resolución No. ARCOTEL-2023-0030 de 02 de marzo 2023.”*

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 32 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, el suscrito Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL:

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento del recurso extraordinario de revisión signado con el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-004303-E de fecha 27 de marzo del 2023, interpuesto por el señor Walter Gerardo Yáñez Quisirumbay; puesto en mi conocimiento el actual expediente administrativo en la presente fecha.

Artículo 2.- ACOGER, la recomendación constante en el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2023-0062 de 03 de julio 2023, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

Artículo 3.- NEGAR, el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el señor Walter Gerardo Yáñez Quisirumbay, ingresado mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-004303-E de fecha 27 de marzo del 2023, en contra de la Resolución No. ARCOTELCZO2-RPAS-2022-047 del 15 de diciembre de 2022 por la Coordinación Zonal 2 y Resolución No. ARCOTEL-2023-0030 de 02 de marzo 2023 de la Coordinación General Jurídica.

Artículo 4.- RATIFICAR, el contenido de la Resolución No. ARCOTELCZO2-RPAS-2022-047 del 15 de diciembre de 2022 de la Coordinación Zonal 2 y Resolución No. ARCOTEL-2023-0030 de 02 de marzo 2023 de la Coordinación General Jurídica.

Artículo 5.- INFORMAR al señor Walter Gerardo Yáñez Quisirumbay, que en caso de no estar de acuerdo con la presente resolución tiene derecho a impugnar la misma en sede judicial de conformidad al artículo 219 del Código Orgánico Administrativo.

Artículo 6.- NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor Walter Gerardo Yáñez Quisirumbay en la ciudad de Quito en el Barrio San Isidro del Inca N49-68 Conjunto FRAMBOYAN casa 1 y en el correo electrónico yanezqwalter@gmail.com, direcciones señaladas para recibir notificaciones en el escrito de la impugnación.

Artículo 7.- DISPONER a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones proceda a notificar la presente

Resolución a la Coordinación General Jurídica, Dirección de Impugnaciones, Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Coordinación Técnica de Control, Coordinación Zonal 2, a la Coordinación General Administrativa Financiera, Dirección Financiera, Dirección de Patrocinio y Coactivas; y, Unidad Técnica de Registro Público de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. - Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 03 días del mes de julio de 2023.

Ab. Gabriel Mauricio Nieto Andrade
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DEL DIRECTOR EJECUTIVO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

ELABORADO POR	REVISADO POR
<p>Mgs. Paola Cabrera SERVIDOR PÚBLICO</p>	<p>Mgs. José Antonio Colorado Lovato DIRECTOR DE IMPUGNACIONES</p>